

DECRETO 2790 DE 1994

(diciembre 22)

Diario Oficial No 41.644, del 22 de diciembre de 1994

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

<Sobre la vigencia de este decreto, ver Resumen de Notas de Vigencia>

Por el cual se dictan normas para la inspección y vigilancia de los programas académicos de pregrado de educación superior

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Para la interpretación sobre la vigencia de este decreto, el editor destaca que no obstante la declaratoria de nulidad del Decreto 2566 de 2003 -que había derogado esta norma antes de ser anulado-, fue expedida una nueva disposición que trata integralmente la materia del registro calificado de programas académicos de educación superior. La nueva disposición es el Decreto [1295](#) de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.687 de 21 de abril de 2010, 'por el cual se reglamenta el registro calificado de que trata la Ley 1188 de 2008 y la oferta y desarrollo de programas académicos de educación superior'.

- Derogado por el artículo [56](#) del Decreto 2566 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.308, de 12 de septiembre de 2003, 'Por el cual se establecen las condiciones mínimas de calidad y demás requisitos para el ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones'. Declarado NULO.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Decreto 2566 de 2003 declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia de 16 de junio de 2011, Expediente No. 2007-00386-00, Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García González.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política y de conformidad con la ley 30 de 1992.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, el Ministerio de Educación Nacional y el Icfes estudian el contenido, alcance y expedición de las reglamentaciones que permitan la implantación del Sistema Nacional de acreditación y del Sistema Nacional de Información previstos en la ley 30 de 1992.

Que el fomento, la inspección y la vigilancia atribuidos al Ministerio de Educación Nacional

están orientados, entre otros aspectos, a propender a la creación de mecanismos de evaluación de la calidad de los programas académicos de las instituciones de educación superior.

Que entre los objetivos fundamentales de los sistemas nacional de acreditación e información se destacan los de garantizar a la sociedad que las instituciones de educación superior cumplan los más altos requisitos de calidad, que se realicen sus propósitos y objetivos y divulgar la información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de las instituciones y programas del sistema.

Que mientras se expiden e implantan las reglamentaciones citadas es necesario verificar la calidad de los programas de pregrado ofrecidos por las instituciones de educación superior, con el fin de garantizar la eficiente prestación del servicio educativo.

DECRETA:

ARTICULO 1o. <Sobre la vigencia de este decreto, ver Resumen de Notas de Vigencia> El funcionamiento de los programas académicos de pregrado ofrecidos por las instituciones de educación superior estará sometido a un proceso de verificación por parte del Ministro de Educación Nacional, con el fin de garantizar a la comunidad la prestación de un servicio con calidad.

ARTICULO 2o. <Sobre la vigencia de este decreto, ver Resumen de Notas de Vigencia> Para los fines previstos en el artículo anterior, los representantes legales de las instituciones de educación superior deberán notificar o informar, según el caso, al Ministro de Educación nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, sobre la creación, organización, desarrollo y extensión de los programas de pregrado con una antelación de seis (6) meses a la fecha prevista para la inscripción de aspirantes a ingresar al programa respectivo.

ARTICULO 3o. <Sobre la vigencia de este decreto, ver Resumen de Notas de Vigencia> Dentro del término señalado en el artículo anterior, el Ministro de Educación Nacional, si lo considera necesario, con la asesoría del Consejo Nacional de educación Superior -CESU- y con el apoyo técnico del Icfes, ordenará visitas a las instituciones de educación superior para verificar las condiciones bajo las cuales se proyecta ofrecer y desarrollar los programas académicos.

En el desarrollo de la visita se deberá tener en cuenta que los programas permitan garantizar la calidad y el cumplimiento de los fines y objetivos de la educación superior previstos en la ley 30 de 1992, así como los demás requisitos de creación y funcionamiento de programas.

PARAGRAFO. La verificación de las condiciones de los programas será realizada por académicos de reconocido prestigio que laboren en otras instituciones de educación superior en el país o en el exterior.

ARTICULO 4o. <Sobre la vigencia de este decreto, ver Resumen de Notas de Vigencia> Si de los resultados de la visita realizada, que serán dados a conocer a las instituciones, se concluye que las condiciones bajo las cuales se proyecta desarrollar el programa no corresponden a las exigidas o no garantizan lo contemplado en el artículo anterior, el Icfes lo comunicará al Consejo Nacional de Educación Superior -CESU- con el fin de que éste asesore y recomiende al Ministerio de educación Nacional ordenar la adopción de las medidas que considere necesarias,

incluso la no apertura del programa, hasta tanto se garanticen las condiciones adecuadas para su funcionamiento.

ARTICULO 5o. <Sobre la vigencia de este decreto, ver Resumen de Notas de Vigencia>

Transcurridos los seis (6) meses señalados en el artículo [2o.](#) de este decreto sin que se haya efectuado la verificación al programa creado, la institución podrá iniciar actividades académicas, sin perjuicio de que en cualquier momento se practique la visita correspondiente, con el fin de comprobar las condiciones de funcionamiento del programa.

ARTICULO 6o. <Sobre la vigencia de este decreto, ver Resumen de Notas de Vigencia>

Vencido el término de seis (6) meses a que se refiere el artículo anterior, el Icfes dispondrá el registro del programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.

PARAGRAFO. Cuando se adopte alguna de las medidas a que se refiere el artículo [4o.](#) del presente decreto, el registro solo procederá una vez se garanticen las condiciones adecuadas para el funcionamiento del programa.

ARTICULO 7o. <Sobre la vigencia de este decreto, ver Resumen de Notas de Vigencia>

Los programas de educación superior creados después de la vigencia de la ley 30 de 1992 y actualmente en funcionamiento, podrán ser sometidos al proceso contemplado en el artículo [1o.](#) del presente decreto para verificar las condiciones bajo las cuales se desarrollan y si de la evaluación correspondiente se concluye que presentan deficiencias en la calidad básica, o en los objetivos de la educación superior, o en la formación integral de los estudiantes, el Ministro de Educación Nacional, con la asesoría del CESU formulará y conforme con sus orientaciones, a través del Icfes, las observaciones que sean del caso, señalando las medidas correctivas necesarias para sanear las deficiencias encontradas.

ARTICULO 8o. <Sobre la vigencia de este decreto, ver Resumen de Notas de Vigencia>

El incumplimiento por parte de las instituciones de educación superior de las medidas que ordene el Ministro de Educación Nacional en desarrollo de lo dispuesto en este decreto, dará lugar a las acciones administrativas y a la imposición de las sanciones establecidas en las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 9o. <Sobre la vigencia de este decreto, ver Resumen de Notas de Vigencia>

Este decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga los artículo [6o.](#) del decreto 1403 de 1993, 4 y 8 del decreto 837 de 1994 y demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a

los 22 días de diciembre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO

ARTURO SARABIA BETTER

El Ministro de Educación Nacional



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior

n.d.

Última actualización: 5 de diciembre de 2023 - (Diario Oficial No. 52.582 - 17 de noviembre de 2023)

